



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00770-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Ramón Lozano Montoya** en contra de **Compensar EPS y Espumlátex S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

Antecedentes

1. El accionante busca que se ordene a **Espumlátex S.A.** reintegrarlo a su lugar de trabajo, junto con el pago de los salarios causados desde la terminación del vínculo laboral, su afiliación al SGSSS y el pago de indemnización. Igualmente, pretende que **Compensar EPS** califique el origen de las enfermedades que actualmente sufre.

Explicó que, desde el 19 de septiembre de 1993, estuvo vinculado laboralmente con Espumlátex S.A. a través de contrato a término indefinido; y con ocasión a sus funciones desarrolló las siguientes patologías: *síndrome de túnel carpiano*, *síndrome servicobranquial*, *síndrome de manguito rotador izquierdo*, *cervicalgia por hipertensión de columna cervical*, *tenosinovitis de estiloides radial de querain*, *lipoma de columna cervical* y *otro dolor crónico*, de lo cual notificó a su empleador.

Agregó que el 28 de septiembre de este año, le notificaron la terminación del contrato de trabajo, sin tener consideración de sus antecedentes de salud. Y, por otro lado, indicó que la EPS Compensar no le ha notificado el origen de sus padecimientos por lo que no ha podido debatir o expresarse sobre el tema.

2. Espumlátex S.A. se defendió indicando que el accionante cuenta con mecanismos ante el juez ordinario laboral para discutir el reintegro y pago de contraprestaciones económicas. No obstante, enfatizó que no hubo discriminación pues la desvinculación obedeció a una causa objetiva, pues el empleado no es una persona impedida o con dificultad sustancial para desempeñar funciones en condiciones regulares.

En cuanto a la salud de aquel mencionó que la última incapacidad radicada fue del 28 de junio de 2019, y hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo, desempeñó sus labores sin nuevos antecedentes de salud o recomendaciones vigentes de trabajo.

3. Compensar EPS, Informó que el paciente actualmente se encuentra afiliado como beneficiario de su cónyuge, ya que la accionada lo tuvo afiliado como dependiente hasta el día 28 de octubre de 2020, fecha en la que se reportó su retiro.

De igual manera, expuso que no cuenta con incapacidad prolongada a la fecha, trámite ante medicina legal, o solicitud de calificación de enfermedad, por lo que la pretensión que se incoó en su contra no tiene sustento legal, más si se hace hincapié, que al no contar con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

incapacidad prolongada, no hay lugar a emitir concepto de rehabilitación ni determinar su PCL de acuerdo al art. 142 del Decreto 019 del año 2012, que modificó el art. 41 de la Ley 100 del año 1993. Finalmente, en cuanto a las pretensiones derivadas de derechos laborales, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no tener ni haber tenido relaciones de trabajo con el accionante.

4. Ministerio del trabajo expuso que, este mecanismo resulta improcedente para dirimir conflictos atinentes a relaciones laborales, pues para tal fin existe un medio judicial ordinario ante el cual debe acudir para desatar la situación planteada.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela. Para ello, se recuerda que la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El fondo de la controversia se relaciona con la discusión de derechos laborales, los que por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero sobre los cuales se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable². Lo anterior, so pena de conculcarse el presupuesto de subsidiariedad.

También se ha reconocido la estabilidad laboral reforzada, como una prerrogativa que se otorga a ciertos grupos humanos *“que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado”*³. No obstante, en la misma providencia se enunció que dicha protección está circunscrita aquellos casos en los cuales se demuestre que la afectación médica presentada reviste una envergadura importante de la cual se derive una disminución en las capacidades laborales de los trabajadores: ***“Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o***

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² La “acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).

³ Sentencia T – 320 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación". (Subrayo el despacho).

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, en orden a lo cual se tiene por demostrado lo siguiente:

a) El accionante se encontraba vinculado laboralmente a la Espumlátex S.A., según escrito del 28 de septiembre de este año se le notificó la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa.

b) El empleador demostró que la desvinculación tuvo como causa la baja producción de planta como efecto de la pandemia Covid-19, lo cual produjo el despido de 23 personas sin posibilidad de reemplazo, entro lo cuales se hallaba el del accionante.

c) Se liquidó al accionante por valor de \$53.599.700, cifra recibida por el trabajador.

d) Se aportó historia clínica del accionante y órdenes médicas prescritas a su favor, de la que cabe resaltar la emitida el día 4 de noviembre de 2020 mediante la cual se ordenó el servicio de CALIFICACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL – REMISIÓN A MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACIÓN LABORAL TEMPORAL O DEFINITIVA.

Entrando al estudio del *sub judice*, existen dos escenarios, el primero, versa sobre la estabilidad laboral reforzada y sus correspondientes consecuencias, y el segundo, concierne al acceso a servicios de salud a cargo de la EPS, situaciones que se entrarán a desarrollar de forma separada, en los siguientes términos.

Estabilidad Laboral Reforzada del señor Ramón Lozano Montoya

Dentro del caso, no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral entre el accionante y la sociedad Espumlátex S.A, pero a pesar de reconocer que el accionante padece algunas enfermedades, no hay lugar a una protección, ni siquiera transitoria, por lo que pasa a explicarse:

1. El empleados logró demostrar sumariamente que el despido se basó en una causa objetiva, nótese que según certificó la decisión de la terminación obedeció a una difícil situación económica que atraviesa la empresa como consecuencia de la pandemia Covid-19, circunstancia por la que no solo se vio obligada a desvincular al tutelante, sino 22 cargos más, lo cual que revela la causal de la culminación del contrato laboral se encuentra justificada en un hecho ajeno a las patologías del actor.

En esta orientación, desvirtuado que el despido se haya originado en una discriminación por las condiciones de salud del trabajador, este deberá acudir a las vías ordinarias a debatir la legalidad o no de su desvinculación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. La liquidación aportada que entregada al empleado desvirtúa en estos casos el perjuicio irremediable, pues “...*el pago de la indemnización mencionada repara efectivamente todos los perjuicios o daños que los accionantes alegan haber recibido (...) pues les permite proveer a la satisfacción de sus necesidades vitales durante el período en que estén cesantes, descartando la situación de miseria económica que mencionan. Así, no existe un perjuicio irremediable e inminente, que exija del juez constitucional la adopción de medidas urgentes tendientes a evitar un daño grave. En lo que concierne a daño que se deriva del despido, este ha sido indemnizado en los términos legales, incluso respecto de aquellas personas que se encontraban en situaciones particulares que merecían una especial protección, como pudiera serlo el caso de las mujeres en estado de embarazo o lactancia, o los trabajadores afectados de enfermedades, o en situación de incapacidad médica...*”⁴(Subrayado ajeno al texto original).

Calificación enfermedades sufridas por el señor Ramón Lozano Montoya

Es deber de las Entidades Promotoras de Salud garantizar el efectivo acceso a los servicios dispuestos por los galenos tratantes de las personas afiliadas a su entidad, por ende, no resulta admisible negarse a calificar al accionante en base a que no cuenta con incapacidades prolongadas, véase que el servicio fue ordenado por un médico adscrito a dicha entidad sin que se haya materializado el mismo⁵.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social del señor Ramón Lozano Montoya, por lo que corresponderá ordenar al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Compensar EPS practique el servicio denominado **CALIFICACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL – REMISIÓN A MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACIÓN LABORAL TEMPORAL O DEFINITIVA**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar la improcedencia de la tutela en lo concerniente a los derechos de estirpe laboral reclamados por el accionante, por las motivas esbozadas.

Segundo: Amparar el derecho a la salud del señor Ramón Lozano Montoya, por las razones expuestas.

Tercero: Ordenar al representante legal de Compensar EPS y/o quien haga sus veces, en un lapso no mayor a dos (2) días contados a partir de la notificación de éste fallo, practique al accionante el servicio de salud denominado **CALIFICACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD**

⁴ Sentencia SU-879 de 2000 MP. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional, pronunciamiento reiterado en fallos de las demandas de amparo T-678/2001, T-768/2005, T-835/2012.

⁵ En sentencia T-061/19 la Corte Constitucional dejó sentado que el concepto científico del médico tratante, es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud.

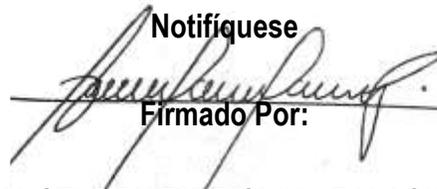


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LABORAL – REMISIÓN A MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACIÓN LABORAL TEMPORAL O DEFINITIVA. Para lo cual deberá hacer uso de las entidades que hacen parte de su red de prestación de servicios, empero, en caso de no existir una institución que pueda hacerlo de manera eficiente, continua y oportuna, deberá contratar una para que las condiciones de salud del tutelante no se vean afectadas.

Cuarto: Notificar esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Advertir a la EPS Compensar que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afbd735f19a7c62e445d296e6736625a3eacfb129759eaac536f7df3d5f8afd

Documento generado en 30/11/2020 08:44:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>